

PREAMBULO

La profesión médica en su práctica diaria se enfrenta a diario a conflictos de carácter humanitario que afectan a la relación facultativo-paciente pero también al propio profesional médico consigo mismo, con su conciencia: los Médicos como personas que son tienen principios morales, humanos, filosóficos o religiosos que le pueden impedir la realización de determinados actos médicos de acuerdo con lo que se ha dado en llamar conciencia.

El derecho positivo español, en el artículo 30 de la Constitución consagra el principio de objeción de conciencia para el cumplimiento del servicio militar obligatorio; dicho principio ha sido aplicado de forma extensiva y a través de interpretaciones analógicas a diversos ámbitos en los que se confrontaban el cumplimiento del un deber o servicio público y la conciencia del ejecutante; dicho principio se ha ido aplicando, en determinadas ocasiones de manera poco rigurosa jurídicamente, hasta el punto de llevar al legislador a recoger en el derecho positivo español el derecho del médico a la objeción de conciencia a la hora de ejecutar determinadas prácticas o actos médicos que atentan de manera permanente y grave a sus convicciones.

La necesidad de regular ese principio que es la objeción de conciencia ha sido recogido en el derecho positivo español, en el ámbito sanitario, en la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproducción y de la interrupción voluntaria del embarazo, que en su exposición de motivos refiere dicho concepto y lo reproduce en el artículo 19.2 de dicho texto legal.

La publicación de dicha norma y el acogimiento por primera vez en el ordenamiento jurídico español el principio de objeción de conciencia ha llevado al Ilustre Colegio de Médicos a la creación de un registro, que carece de cualquier publicidad, y estará al cargo de la Secretaría General y de la Vicesecretaría General, en su condición de sustituto legal, en el que los médicos

interesados podrán reseñar los actos o prácticas médicas que no van a practicar por razones de conciencia; dicha manifestación debe ser cierta, veraz y permanente, sin que ello implique que con posterioridad pueda darse de baja de dicho registro o practicar alguno de los actos que con anterioridad negaba y a de ser, además, un acto reflexivo cuya puesta en práctica no vulnere el ordenamiento jurídico y el acceso a los servicios sanitarios por parte de la población.

ARTÍCULO 1

1. Los Médicos colegiados en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de las Islas Baleares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos de la realización de las prácticas relacionadas con su actividad que señalen como contrarias con las convicciones señaladas.

2. La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de las Islas Baleares, mediante la cumplimentación del impreso que se incorpora como ANEXO I dirigido a la Secretaria General del Colegio, a la que se adjuntará Declaración Jurada de no realización de las actividades para la que se declara objetor.

ARTÍCULO 2

1. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de médico objetor de conciencia se podrán presentar ante cualquiera de las oficinas del COMIB en cualquier momento, y tendrán carácter revocable.

2. Para su revocación bastará con enviar solicitud escrita a la Secretaria General del Colegio Oficial de Médicos de las Islas Baleares, quien en plazo de 15 días procederá a certificar la exclusión solicitada.

ARTÍCULO 3

En el escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de médico objetor se harán constar los datos personales y la situación laboral del interesado.

La objeción se entenderá efectuada única y exclusivamente a los actos o prácticas médicas que el Colegiado señale en su solicitud, teniendo estas carácter de numerus clausus, y debiéndose interpretarse siempre con carácter restrictivo.

ARTÍCULO 4

Las manifestaciones de objeción de conciencia que efectúen los Médicos del Ilustre Colegio de Baleares quedarán bajo la custodia de la Secretaría y Vicesecretaría General del Colegio, la cual velará por su confidencialidad.

ARTÍCULO 5

El Secretario General del Colegio emitirá un certificado, a petición siempre del Médico objetor, en el que se relacionen todos o algunos de los actos o prácticas médicas sobre las que se ha objetado por razón de conciencia.

Nadie que no sea el Médico que ha objetado podrá solicitar información de dicho registro, salvo que el solicitante sea una autoridad judicial en virtud del correspondiente mandamiento.